



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

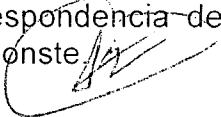
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2011.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con el escrito y anexos de Yolanda Enríquez de la Fuente, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California; recibido el primero de septiembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 47968. Conste 

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil once.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Yolanda Enríquez de la Fuente, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la propia entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“a).- De la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, se demanda la invalidez del Decreto número 67, en el cual se establece: ‘ÚNICO.- Se aceptan en los términos señalados en el presente dictamen, las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el Gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán’, así como, en su caso, todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto, en aplicación del decreto.

El decreto impugnado número 67 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 08 de julio de 2011.

b).- Del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se demanda la invalidez de la sanción, promulgación, publicación, orden, cumplimiento y ejecución material del Decreto número 67, en el cual se aceptan las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el Gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán, así como, en su caso, todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto, en aplicación del decreto.

c).- Del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, se demanda la invalidez del refrendo consistente en autorizar con su firma el trámite y publicación del Decreto número 67, en el cual se aceptan las observaciones formuladas de manera parcial al Decreto número 47, relativo a las reformas a los artículos 2, 17, 18 y 19 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, realizadas por el Gobernador del Estado, José Guadalupe Osuna Millán, así como, en su caso, todos los efectos y consecuencias que material y jurídicamente deriven y sean resultado directo o indirecto, en aplicación del decreto.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **téngase por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con el artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en términos de las documentales exhibidas para tal efecto, haciendo valer la presente controversia constitucional; por consiguiente, se admite a trámite la demanda.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene como domicilio del Municipio actor, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de demanda; como delegados a las personas que menciona; y por exhibidas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California.**

Con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y**

RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,** apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista,** hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso del Estado de Baja California, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda,** envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes del Decreto legislativo impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y demás documentos que previamente le solicitó el Municipio actor en los escritos recibidos los días tres y veinticuatro de agosto del año en curso, de los cuales se acompaña copia simple para mayor referencia; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **CX/95,** cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **94/2011**, promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Conste.

SRB/2